



RADICADO:	08832-40-89-001-2020-00094-01 (SEGUNDA INSTANCIA.)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSE CASTROSANCHEZ. EDNA BOLIVAR CASTRO. JUAN JOSE CASTRO CUMPLIDO.
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARÁ. INSPECCION DE POLICIA GENERAL DE TUBARÁ.

UZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por los accionantes, en contra de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico al interior de la acción de tutela incoada contra la ALCALDIA DE TUBARÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICIA GENERAL DE TUBARÁ.-

2. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente conculcado por la accionada, Señalan los accionantes que el señor, ELIAS CASTRO SALAS, presentó una querrela de Amparo Policivo para que la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA le ampara el derecho a la propiedad privada de un lote de terreno localizado en el sector San Luis llamado antes a Cieneguita; señalando sus medidas y linderos.

El día 13 de Enero del 2017, la Inspección de policía se traslada al lote identificado catastralmente 0005, que está sobre la carretera del Algodón, y practica la diligencia de Inspección Ocular allí acompañado de un perito; en el sitio, estamos presente Edna Bolívar castro, Antonio castro Sánchez y Juan José Castro Cumplido, actuando como terceros porque Álvaro castro no existe, y en nombre de la familia Castro de la Hoz, mediante apoderado hicimos la respectiva oposición como reales poseedores.

El señor inspector, actuando por VIA DE HECHO, rechaza la oposición al negarse a valorar las pruebas presentadas alegando que no es de recibo dentro del proceso administrativo estudiar dichos documentos, colocándose una venda en los ojos para no ver que esta es una posesión fantasma que quiere meterse en medio de estos predios existente; y no se le puede conceder un derecho al querellante vulnerando los derechos de los opositores y desconociendo la verdad de los hechos, cuando ni siquiera fueron requeridos los dueños del 0298 y 0300. Por las irregularidades en el proceso, se interpuso acción de tutela que declaró la nulidad de la primera resolución No.03 del 16 de Agosto del 2017. Entonces la sentencia le ordena que oficiara a la Oficina de Planeación Municipal e Instituto Agustín Codazzi, IGAG para que verificara la existencia del predio. El Señor Inspector oficia a las entidades y estas envían las certificaciones respectivas, y la de Planeación Municipal certifica que el señor Elías Castro Salas no es propietario ni poseedor de ningún lote en esa localidad del Cerro eunuco. La certificación del Instituto Agustín Codazzi envía la lista de propietarios y el señor no aparece ni propietario ni como poseedor.

A pesar de todo esto, el señor Inspector de Policía vuelve y dicta otra Resolución No. 04-17-10 2019, Octubre 17 2019, otorgando el amparo policivo al señor Elías Castro Salas en las mismas condiciones; el cual, ha hecho un nuevo encerramiento con madrea y alambres púa abarcando la totalidad de su supuesto predio dentro del predio 0005 que está sobre la carretera del Algodón, y no ha tocado para nada las demás colindancia 0298 y 0300 como menciona el informe pericial y sobre la cual se basó

para dar el amparo, evidenciándose el presunto fraude procesal, y un presunto prevaricato de parte del Inspector, al no valorar los hechos y las pruebas aportadas en la resolución. La resolución expedida por la Inspección de Policía y avalada por la Alcaldía de Tubará es un exabrupto jurídico, porque se estaría poniendo en tela de juicio la propiedad de la señora Emperatriz Aldana sobre el 0298 y de fausto Vitali del 0300, donde expresa el perito que estaría la totalidad del lote de Elías Castro.

En la misma resolución ordena que hay derecho a un recurso de apelación, y el día 08 de Noviembre del 2019, se interpuso Recurso de Apelación, y concede el recurso el día 29 de Noviembre del 2019, y ordena que sea remitido a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Desde esa fecha transcurrieron más de tres (3) meses a pesar de los reiterados reclamos, por lo cual se interpone Acción de Tutela para que resolvieran el recurso de apelación por el actuar en Vía de Hecho del señor Inspector de Policía en la expedición de la nueva resolución No.04 del 17 de Octubre del 2019. Por motivo de la acción de tutela, la Secretaria de Gobierno de Tubará hace ver que desde el 02 de marzo del 2020 ya había resultado la apelación y la remite al Juzgado pero nosotros no tuvimos tiempo de verla porque el país entró en la cuarentena y cerró todo, y la desestimación de la acción se notificó por correo. Entonces para el mes de Julio se envió un derecho de petición a la Alcaldía de Tubará para que notificara en debida forma lo resuelto en el recurso de apelación y este fue recibido el día 21 de Julio del 2020.

En cuanto a Pretensiones solicita:

"-Solicito a usted respetuosamente, se sirva Tutelar los Derechos al Debido Procedimiento y Defensa, y ejercer Control Constitucional sobre el actuar por Vía de Hecho de la Inspección General de Policía y la Alcaldía Municipal de Tubará, al otorgar un Amparo Policivo por perturbación de la posesión al señor ELIAS CASTRO SALAS sobre los predios 0005, 0298 y 0300, sin ningún fundamento jurídico y legal, evidenciándose un presunto fraude procesal.
-Revocar la Resolución No.04 del 17 de Octubre del 2019, y en su lugar dictar fallo en Derecho".

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió a la Juez Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, quien profirió sentencia el 18 de noviembre de 2020, y decidió declarar la improcedencia de la acción porque la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y en la acción constitucional de la referencia no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito cargado en el sistema judicial TYBA, en las actuaciones de primera instancia, los accionantes, no comparte la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugna argumentando su inconformidad sobre el fallo proferido por considerar que la misma no fue revisada para decidir que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter particular.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico



¿Es procedente que mediante el presente mecanismo constitucional se deje sin efecto la actuación adelantada por la Inspección General de Policía Municipal de Tubará y en consecuencia a ello se le restablezcan sus derechos a la accionante?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada ante la ausencia del principio de subsidiariedad e inmediatez.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

La Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, ha establecido específicamente las causales que hacen procedente este remedio procesal como resguardo a los derechos fundamentales que se constituyen al interior de los procesos judiciales.

Dichos requisitos generales de procedibilidad son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

(...)”.

5.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

Iniciado el correspondiente análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se revela inmediatamente que en la presente acción constitucional no se cumple con el principio de subsidiariedad y al igual que el a quo, este Juzgador no encuentra un perjuicio irremediable ni situaciones que puedan flexibilizar este filtro, ya que puede que los derechos que se invocan como vulnerados pueden ser restablecido ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.

Además, debe tener presente que si su inconformidad es la resolución de la querrela de amparo policivo de perturbación de la propiedad adelantada en la Inspección General de Policía Municipal de Tubará, Bar

debió insistir en la anulación del trámite ante la misma entidad o en que un Juez de la República le reconozca los presupuestos de la ineficacia o inoponibilidad del mismo.

Recuérdese, pues, que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que comporta a que es el accionante quien adelante la actuaciones judiciales correspondientes.

No se olvide, tampoco, que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el restablecimiento de sus derechos.

En relación a la acción de tutela contra actuaciones en procesos policivos, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional:

“(…) esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales.”

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho que por parte del juez de instancia se haya adoptado una decisión equivocada al momento de resolver sobre el asunto bajo examen, de hecho acierta la Juez Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico al estimar la improcedencia de la acción de tutela impetrada, de cara al requisito de subsidiariedad, el cual busca garantizar que la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario sea utilizado para la defensa de derechos de orden constitucional cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa.

En conclusión, será un juez de la jurisdicción contencioso administrativa quien deberá estudiar la situación policiva expuesta pues este juzgado considera que por no advertirse inmediatez, resulta improcedente el estudio del asunto de fondo propuesto, razón por la cual se procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha noviembre 18 de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, dentro de la acción de tutela impetrada por ANTONIO JOSE CASTRO SANCHEZ, y JUAN JOSE CASTRO CUMPLIDO contra la ALCALDIA



MUNICIPAL DE TUBARÁ y la INSPECCIÓN GENERAL DE POLICIA DE TUBARÁ y en la que obran también como vinculados la GOBERNACION DEL ATLANTICO y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9c5e7dba326237d8b2a16304f387526d2d88b75bf6321966a032e684df766**

Documento generado en 15/01/2021 07:51:00 p.m.